

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2009

**APELANTE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, once de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente y Secretario Ejecutivo, para impugnar el oficio SE/1254/2009, de doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y 01

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participará en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave CG957/2008

SEGUNDO. Por oficio TEEM/P/012/09, de seis de enero de dos mil nueve, el Licenciado Samuel Espejel Díaz González, en su carácter de Presidente del Tribunal del Estado de México, solicitó al Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en estaciones de radio y televisión, para el cumplimiento de los fines del señalado órgano jurisdiccional.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/PCG/0308/09, de trece de marzo de 2009, signado por los Licenciados Norberto

Hernández Bautista y Francisco Javier López Corral, en su respectivo carácter de Presidente Consejero y Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se solicitó al Instituto Federal Electoral la asignación de cuatro minutos en estaciones de radio y canales de televisión definidas para el Estado de México y dos minutos en las estaciones de radio y canales de televisión definidas para la zona conurbada del Valle de México, para el periodo de campañas del proceso electoral local comprendidos del tres de mayo al primero de julio de dos mil nueve.

CUARTO. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral llevó a cabo la décima sesión extraordinaria, y entre los temas debatidos fueron aprobados:

- El acuerdo ACRT/015/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Distrito Federal.

- El acuerdo ACRT/019/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el **Estado de México**.

QUINTO. El veintitrés de marzo siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo la décimo primera sesión extraordinaria, en la que aprobó:

- El acuerdo ACRT/021/2009 por el que modificó el acuerdo en que fueron aprobados los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el **Estado de México**, en el proceso electoral local de dos mil nueve, identificado con la clave ACRT/019/2009, y
- El acuerdo ACTR/025/2009 por el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo

en los **Estados de México**, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal, durante los procesos electorales locales de dos mil nueve.

SEXTO. Los días veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil nueve, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos recursos de apelación contra los acuerdos precisados en los resultandos cuarto y quinto, medios impugnativos que dieron lugar a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-60/2009 y SUP-RAP-63/2009.

SÉPTIMO. En sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió los referidos medios de defensa, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-63/2009 al SUP-RAP-60/2009, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para el efecto de la que autoridad responsable, a la brevedad, emita nuevas determinaciones en las que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les

corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ACRT/025/2009 del Comité de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la parte conducente, que aprueba las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales en el Distrito Federal y Estado de México."

OCTAVO. El doce de abril de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral llevó a cabo la décimo tercera sesión extraordinaria y, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictada en los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, entre los temas debatidos aprobó:

- El acuerdo ACRT/028/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Distrito Federal.
- El acuerdo ACRT/029/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el **Estado de México**,

estableciéndose en la parte relativa del Punto Primero del acuerdo: “... a. *Primer modelo con una distribución de quince minutos diarios para los canales de televisión y estaciones de radio que emiten su señal desde el Estado de México; y b. Segundo modelo para los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TY y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada, con una distribución de quince minutos en radio y televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos para las campañas locales que tendrán lugar en el Estado de México del 7 al 17 de mayo; y de siete minutos y medio diarios en estos medios de comunicación del 18 de mayo al 1 de julio*”.

- El acuerdo ACTR/030/2009 por el que modificó el diverso ACTR/025/2009 y en el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los **Estados de México**, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal, durante los procesos electorales locales de dos mil nueve.

NOVENO. El quince de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el que promovió incidente de inejecución de sentencia derivado del pretendido incumplimiento en que incurrió el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a la ejecutoria pronunciada en el expediente número SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009.

DÉCIMO. El veinte de abril siguiente, Rafael Hernández Estrada y Fernando Vargas Manríquez, representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respectivamente, presentaron escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, dictados por el señalado Comité de Radio y Televisión.

El referido medio impugnativo fue radicado por la Sala Superior con el número SUP-RAP-92/2009.

DÉCIMO PRIMERO. En sesión extraordinaria celebrada el propio veinte de abril del año en curso, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las siguientes autoridades electorales Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Electoral del Estado de Campeche; Instituto Electoral del Estado de Colima; Tribunal Electoral del Estado de Colima; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; **Instituto Electoral del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado de México;** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Comisión Estatal Electoral de Estado de Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para el cumplimiento de sus propios fines durante las campañas federales y hasta el primero de julio de 2009”, identificado con la clave CG154/2009, en el que se determinó:

“En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 29; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y c); 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 62, párrafo 4; 72, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4; 6; 10, párrafo 2; 11; 16; 35 y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se asigna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en todas las emisoras previstas en el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

SEGUNDO. Se asigna al Instituto Electoral del Estado de Campeche un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

TERCERO. Se asigna al Instituto Electoral del Estado de Colima un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

CUARTO. Se asigna al Tribunal Electoral del Estado de Colima un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado

por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

QUINTO. Se asigna al Instituto Electoral del Distrito Federal un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

SEXTO. Se asigna al Tribunal Electoral del Distrito Federal un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

SÉPTIMO. Se asigna al Instituto Electoral del Estado de México un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

OCTAVO. Se asigna al Tribunal Electoral del Estado de México un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

NOVENO. Se asigna al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO. Se asigna al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO PRIMERO. Se asigna al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO SEGUNDO. Se asigna al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO TERCERO. Se asigna a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO CUARTO. Se asigna al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO QUINTO. Se asigna al Instituto Electoral de Querétaro un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en

dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO SEXTO. Se asigna al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se asigna al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

DÉCIMO OCTAVO. Se asigna al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán un promedio de un minuto y medio en radio y un promedio de un minuto en televisión, y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán un promedio de un minuto y medio en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General, hasta el 1 de julio de 2009, de conformidad con el Acuerdo CG02/2009, emitido en acatamiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-239/20080.

DÉCIMO NOVENO. Se asigna al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

VIGÉSIMO. La asignación de los tiempos en radio y televisión prevista en los puntos de acuerdo precedentes surtirá efectos a partir del 3 de mayo del

año en curso. Sin embargo, la transmisión efectiva de los mensajes de estas autoridades electorales locales dependerá de la remisión oportuna de los materiales de sus promocionales conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, considerando los plazos que para la notificación de materiales a las emisoras prevé el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

La transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales a las que se les asigna tiempos en radio y televisión por medio de este Acuerdo, deberá llevarse a cabo una vez que se notifiquen las órdenes de transmisión respectivas.

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no remitan oportunamente el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o en cualquier otro supuesto, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que comunique el presente Acuerdo a todas las autoridades electorales locales en la República Mexicana a las que este Consejo General ha asignado tiempos en radio y televisión, por conducto de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que gire las instrucciones necesarias a las Juntas Locales Ejecutivas en todo el país para que notifiquen el presente Acuerdo a todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan su señal desde los territorios de dichas entidades federativas o que en su momento estén previstas en las pautas respectivas.

VIGÉSIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve.”

El acuerdo en mención, fue notificado al Instituto Electoral del Estado de México el ocho de mayo del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO. El recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-92/2009 –precisado en el resultando décimo-, fue resuelto por la Sala Superior en sesión pública celebrada el uno de mayo del año que transcurre, en los términos siguientes.

“ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

DÉCIMO TERCERO. En sesión privada celebrada el propio día uno de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en el expediente número SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009 –al que se hizo alusión en el resultando noveno-, resolviendo:

“ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.”

DÉCIMO CUARTO. El cuatro de mayo del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEEM/PCG/0710/09, de dos de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Presidente Consejero y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Toluca, México, 02 de mayo de 2009
No. De Oficio IEEM/PCG/0710/09

**CC. CONSJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
PRESENTES**

El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), como organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, rige todas y cada una de sus acciones apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, consagrados en la ley.

Congruente con esta postura, el IEEM exhorta al Instituto Federal Electoral (IFE) a preservar en todo momento, los principios de equidad e igualdad durante el desarrollo de los procesos comiciales, en aras de brindar certeza, tanto a los actores políticos como a la ciudadanía, en cada uno de los actos y etapas que habrán de conducir a las elecciones del 5 de julio.

Por ello, y derivado de una estricta interpretación gramatical, sistemática y funcional del ordenamiento y sistemas normativo electoral mexicano, así como en cumplimiento y en aplicación de los principios, directrices, valores y normas del Estado Constitucional democrático de derecho, el IEEM procede a exponer las siguientes consideraciones,

así como sus valoraciones argumentativas probatorias ante la autoridad electoral federal:

PRIMERA. Mediante acuerdo del Consejo General número CG301/2008, de fecha 27 de junio de 2008, el IFE asignó al IEEM para el cumplimiento de sus propios fines, fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio concesionarias que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva.

Esto correspondió al 36% en televisión y al 39% en radio, del tiempo que dispuso el IEE, para sus propios fines y de otras autoridades electorales durante el periodo que comprendió del 26 de septiembre de 2008 al 30 de enero del año en curso.

Una vez que comenzaron las precampañas federales, el IFE inició la administración de un total de 48 minutos en cada estación de radio y canal de televisión, de los cuales 18 minutos correspondieron a los partidos políticos y 30 minutos para sus propios fines y el de otras autoridades electorales. Con base en lo anterior, mediante oficio número IEEM/SEG/1177/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, el IEEM solicitó al IFE la asignación de 15 minutos para la difusión de sus propios fines, en cada canal de televisión y en cada estación de radio con cobertura en la entidad, durante el periodo de precampañas.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, mediante acuerdo del Consejo General número CG20/2009, de fecha 14 de enero del año en curso, el IFE asignó al IEEM, durante el periodo de precampañas federales y locales, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio.

Esto significa que, a pesar de tratarse del inicio del Proceso Electoral, el IFE concentró para la difusión de sus propios fines, 75% del tiempo total en radio y 83.33% en televisión. Asignó el 20% y 13.33% al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y únicamente el 5% y 3.33% en radio y televisión, respectivamente, para el IEEM.

TERCERA. A través del oficio número IEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, dada la problemática solicitamos atentamente un informe sobre los criterios que se consideraron para la distribución y asignación de tiempos al IEEM para el periodo de precampañas, toda vez que se trató de la misma cantidad de tiempos suministrados a esta autoridad electoral local durante el periodo ordinario. Sin embargo, esta petición oficial del IEEM no fue atendida por parte del IFE.

En suma, del tiempo total asignado en todas las estaciones de radio con cobertura en el Estado de México, durante el periodo comprendido del 31 de enero al 31 de marzo de 2009, el IFE administró un total de 309 mil 600 spots, de los cuales se quedó con 232 mil 200 spots en las 59 estaciones de radio del Distrito Federal y en las 27 del Estado de México. Es decir, administró para sí mismo el 75% del tiempo total para autoridades electorales.

En contraste, en ese mismo periodo, el IFE sólo asignó al IEEM el 5% de esos 30 minutos diarios en radio para precampañas; mientras el IFE tuvo para difundir sus fines 22 minutos y medio diariamente en cada estación de radio, al IEEM sólo le otorgó 1 minuto y medio.

En televisión las diferencias en torno de la administración de los tiempos son todavía mayores. Del 31 de enero al 31 de marzo de este año, el IFE se quedó con el 83.3% de los tiempos en el Estado de México para autoridades electorales, que le significaron 36 mil spots, equivalentes a 25 minutos diarios en cada uno de los 12 canales de televisión. Es decir, 600 spots diarios contra 24 asignados al IEEM.

CUARTA. Actualmente, y hasta el día previo al inicio de la campaña federal, el Consejo General del IFE, mediante Acuerdo número CG140/2009 asignó al IEEM un promedio de 6 minutos diarios en cada estación de radio y un promedio de 5 minutos en cada canal de televisión para el cumplimiento de sus propios fines, a pesar de que mediante oficio número IEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, el IEEM solicitó 10 minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión del Estado de México, así como 5 minutos en los medios

electrónicos de la zona conurbada del Valle de México.

Durante el periodo de intercampanas, el IFE asignó al IEEM el equivalente al 12.5% y 10.4% de los espacios en radio y televisión, respectivamente, quedándose a su disposición el 62.5% del tiempo total y el restante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTA. El hecho más reciente se da con el Acuerdo del Consejo General número CG154/2009 del IFE, a través del cual se asigna al IEEM un promedio de un minuto en radio y uno en televisión durante el periodo de campañas electorales, quedándose para sí 4 minutos.

POSICIONAMIENTO

El IFE no ha respondido las interrogantes del IEEM, realizadas en diversas reuniones de trabajo entre sus respectivas autoridades, además de las planteadas de manera formal, a través de los recursos ya referidos.

El mismo problema se ha presentado en la distribución de tiempos para los partidos políticos representados ante el IEEM, toda vez que, al igual que en la asignación de tiempos para la difusión de los fines de este Instituto, el IFE estableció un tipo de pauta *sui generis*, denominada “del Valle de México y zona conurbada”, segmentando y diferenciando los tiempos para las estaciones y canales cuyas señales se originan en el territorio del Estado de México, de aquéllas que emanan del Distrito Federal.

Con ello, el IFE asignó el tiempo que por ley corresponde a los partidos y a la autoridad electoral local en las estaciones y canales de televisión, cuya señal se origina en el Estado de México, pero otorgó sólo la mitad de este tiempo en las emisoras radiofónicas y televisivas del Distrito Federal.

Asimismo, y considerando que la ley prevé en el inciso B) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgar a los partidos políticos durante el periodo de precampañas un minuto por cada hora de transmisión, esto es 18 minutos por cada estación de

radio y canal de televisión; mediante acuerdo número ACRT/019/2008 del Comité de Radio y Televisión del IFE, se acordó que en los periodos en los que coincidan las precampañas federales y locales se destinarían once minutos diarios para cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local.

Sin embargo, durante el periodo comprendido del 2 al 11 de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo del Valle de México y zona conurbada, el IFE dividió los 7 minutos destinados para los partidos políticos durante las precampañas locales, concediendo a cada una de las precampañas del Distrito Federal y del Estado de México un total de 3 minutos con 30 segundos por cada medio electrónico de comunicación.

Durante el periodo de campañas electorales, el artículo 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que en las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales, 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En *contrario sensu* a lo que establecen estos preceptos legales, el IFE aprobó dividir los 15 minutos para las campañas electorales locales en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo para la zona conurbada del Valle de México, otorgando solamente 7 minutos con 30 segundos para cada una de las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, en el periodo del 18 de mayo al 1 de julio del año en curso.

Las inconsistencias y deficiencias para la administración de los tiempos de Estado por parte del IFE, también han quedado evidenciadas en las resoluciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha generado en los recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, SUP-RAP-94/2009 y SUP-RAP-53/2009 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se

revocan los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009, aprobados por el órgano auxiliar referido del Consejo General del IFE, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emitiera nuevas determinaciones en las que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que le corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En dicha resolución, también revocó el acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del IFE, de fecha 23 de marzo del año en curso, en la parte conducente, que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

Por tanto, el IEEM solicita su intervención para que los órganos colegiados correspondientes analicen el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos del Estado de México y puedan contar con los 15 minutos que por ley les corresponden, para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión del Valle de México y zona conurbada.

Del mismo modo, y con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales que a la letra dice:

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Solicitamos otorgar mayor tiempo al IEEM, respecto de los 4 minutos que el IFE administró para sí mismo, para la difusión de sus propios fines, toda vez que el minuto asignado a este Órgano Electoral es insuficiente para la difusión de su estrategia de comunicación institucional.

Como resultado de que constitucional y legalmente al Estado de México le corresponden 15 minutos en radio y televisión de frecuencia y cobertura, le requerimos a) modelos de pautas, b) pautas

específicas y c) procedimientos especiales de pautado fundados y motivados en la norma Suprema, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, concretamente los artículos 41, Apartado B, inciso a); 62, primer párrafo y 63, párrafo segundo de los ordenamientos normativos, respectivamente.

En términos del artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General del IFE es corresponsable de la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad; además de los principios rectores del debido desarrollo del Proceso Electoral. En consecuencia, al erigirse el Consejo General como la única autoridad facultada para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la administración de éstos, como acto de autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14, 16, 17 y 133 de la norma fundamental que establece la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Por ello, solicitamos al Consejo General del IFE que, una vez que se regularice el uso de los tiempos cedidos a las autoridades de salud para transmitir mensajes a la población sobre las medidas sanitarias contra el brote de influenza, lo que apoyamos en forma totalmente solidaria, en breve término, fundada y motivadamente, otorgue al IEEM los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden para el efectivo desarrollo “del Proceso Electoral concurrente y debida celebración de la Jornada Electoral coincidente, donde los partidos políticos representados ante este Instituto, tengan garantizados los 15 minutos que por prerrogativa les corresponde para la difusión de sus plataformas electorales.

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan brindar al presente, reciban un cordial saludo.”

DÉCIMO QUINTO. El oficio de referencia fue contestado mediante diverso oficio número SE/1254/2009, de doce de

mayo del dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

“SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio Núm. SE/1254/2009

Ciudad de México, 12 de mayo de 2009.

LIC. NORBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA
ING. FRANCISO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México **Presentes**

Con fundamento en los artículos 41, Bases III, apartados A y B, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 49, párrafos 5 y 6; 50; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso d), 125, párrafo 1, incisos a) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar respuesta a su oficio IEEM/PCG/0710/09 de 2 de mayo de 2009, recibido el 4 del mismo mes y año, en el que expone las consideraciones que se transcriben a continuación:

“PRIMERA. Mediante acuerdo del Consejo General número CG301/2008, de fecha 27 de junio de 2008, el IFE asignó al IEEM para el cumplimiento de sus propios fines, fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, un promedio de 1 minutos 30 segundos diarios en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio, concesionadas que transmitan su señal desde el territorio de las entidad federativa respectiva.

Esto correspondió al 36% en televisión y al 39% en radio, del tiempo que dispuso el IFE para sus propios fines y de otras autoridades electorales durante el periodo que comprendió del 26 de septiembre de 2008 al 30 de enero del año en curso.

Una vez que comenzaron las precampañas federales, el IFE inició la administración de un total de 48 minutos en cada estación de radio y canal de televisión, de los cuales 18 minutos correspondieron a los partidos políticos y 30 minutos para sus propios fines y el [sic] de otras autoridades electorales. Con base en lo anterior, mediante oficio IEEEM/SEG/1177/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, el IEEM solicitó al IFE la asignación de 15 minutos para la difusión de sus propios fines, en cada canal de televisión y en cada estación de radio con cobertura en la entidad, durante el periodo de precampañas.

SEGUNDA. *No obstante lo anterior, mediante acuerdo del Consejo General número CG20/2009, de fecha 14 de enero del año en curso, el IFE asignó al IEEM, durante el periodo de precampañas federales y locales, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minutos 30 segundos diarios en cada estación de radio.*

Esto significa que, a pesar de tratarse del inicio del Proceso Electoral, el IFE concentró para la difusión de sus propios fines, 75% del tiempo total en radio y 83.33% en televisión. Asignó el 20% y 13.33% al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y únicamente el 5% y 3.33% en radio y televisión, respectivamente, para el IEEM.

TERCERA. *A través del oficio número IEEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, dada la problemática solicitamos atentamente un informe sobre los criterios que se consideraron para la distribución y asignación de tiempos al IEEM para el periodo de precampañas, toda vez que se trató de la misma cantidad de tiempos suministrados a esta autoridad electoral local durante el periodo ordinario. Sin embargo, esta petición oficial del IEEM no fue atendida por parte del IFE.*

En suma, del tiempo total asignado en todas las estaciones de radio con cobertura en el Estado de México, durante el periodo comprendido del 31 de enero al 31 de marzo de 2009, el IFE administró un total de 309 mil 600 spots, de los cuales se quedó con 232 mil 200 spots en las 59 estaciones de radio del Distrito Federal y en las 27 del Estado de México. Es decir, administró para sí mismo el 75% del tiempo total para autoridades electorales.

En contraste, en ese mismo periodo, el IFE sólo asignó al IEEM el 5% de esos 30 minutos diarios en radio para precampañas; mientras el IFE tuvo para difundir sus fines 22 minutos y medio diariamente en cada estación de radio, al IEEM sólo le otorgó 1 minutos y medio.

En televisión las diferencias en torno de la administración de los tiempos son todavía mayores. Del 31 de enero al 31 de marzo de este año, el IFE se quedó con el 83.3% de los tiempos en el Estado de México para autoridades electorales, que le significaron 36 mil spots, equivalentes a 25 minutos diarios en cada uno de los 12 canales de televisión. Es decir, 600 spots diarios contra 24 asignados al IEEM.

CUARTA. *Actualmente, y hasta el día previo al inicio de la campaña federal, el Consejo General del IFE, mediante Acuerdo número CG140/2009 asignó al IEEM un promedio de 6 minutos diarios en cada estación de radio y un promedio de 5 minutos en cada canal de televisión para el cumplimiento de sus propios fines, a pesar de que mediante oficio número IEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, el IEEM solicitó 10 minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión del Estado de México, así como 5 minutos en los medios electrónicos de la zona conurbada del Valle de México.*

Durante el periodo de intercampañas, el IFE asignó al IEEM el equivalente al 12.5% y 10.4% de los espacios en radio y televisión, respectivamente, quedándose a su disposición el 62.5% del tiempo total y el restante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTA. *El hecho más reciente se da con el Acuerdo del Consejo General número CG154/2009 del IFE, a través del cual se asigna al IEEM un promedio de un minuto en radio y uno en televisión durante el periodo de campañas electorales, quedándose para sí 4 minutos.”*

Al respecto, le comento que desde el inicio de las precampañas federales, el Instituto Federal Electoral (IFE) ha asignado tiempos en radio y televisión con base en criterios que atienden a la disponibilidad con que cuenta, al número de autoridades electorales a las que se asignan espacios en estos medios de comunicación, a la etapa del proceso electoral federal, a la celebración de procesos locales con

jornada electoral coincidente con la federal, entre otros factores. Además, se trata de criterios congruentes entre sí y cuya aplicación garantiza un tratamiento equitativo a autoridades electorales de la misma naturaleza, pues no caben las comparaciones entre autoridades electorales administrativas con aquéllas de carácter jurisdiccional, ni entre autoridades federales con locales. Estos criterios se explican detalladamente en el anexo que acompaña a este oficio.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la campaña institucional federal incide de manera directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en todo el país, por lo que la asignación de tiempos en los medios de comunicación referidos al IFE contribuye a la difusión de los programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional.

Resulta fundamental tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el IFE es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En relación con el acceso a radio y televisión por parte de autoridades electorales, el artículo 50, párrafo 1 del código aludido dispone que el IFE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios. En el mismo sentido, el artículo 54, párrafo 1 del código comicial federal prevé que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, respecto de lo cual el Instituto resolverá lo conducente, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales.

Así, en ejercicio de estas atribuciones y considerando las variables mencionadas se han establecido los criterios con base en los cuales se han asignado tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo han solicitado.

Por otro lado, en su escrito refiere lo siguiente en relación con los procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal:

[...]

POSICIONAMIENTO

El mismo problema se ha presentado en la distribución de tiempos para los partidos políticos representados ante el IEEM, toda vez que, al igual que en la asignación de tiempos para la difusión de los fines de este Instituto, el IFE estableció un tipo de pauta sui generis, denominada “del Valle de México y zona conurbada”, segmentando y diferenciando los tiempos para las estaciones y canales cuyas señales se originan en el territorio del Estado de México, de aquéllas que emanan del Distrito Federal.

Con ello, el IFE asignó el tiempo que por ley corresponde a los partidos y a la autoridad electoral local en las estaciones y canales de televisión cuya señal se origina en el Estado de México, pero otorgó sólo la mitad de este tiempo en las emisoras radiofónicas y televisivas del Distrito Federal.

Asimismo, y considerando que la ley prevé en el inciso B) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgar a los partidos políticos durante el periodo de precampañas un minuto por cada hora de transmisión, esto es 18 minutos por cada estación de radio y canal de televisión; mediante acuerdo número ACRT/019/2008 del Comité de Radio y Televisión del IFE, se acordó que en los periodos en los que coincidan las precampañas federales y locales se destinarán once minutos diarios para cubrirla precampaña federal y siete minutos diarios para atenderla precampaña federal.

Sin embargo, durante el periodo comprendido del 2 al 11 de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo del Valle de México y zona conurbada, el IFE dividió los 7 minutos destinados para los partidos políticos

durante las precampañas locales, concediendo a cada una de las precampañas del Distrito Federal y del Estado de México un total de 3 minutos con 30 segundos por cada medio electrónico de comunicación.

Durante el periodo de campañas electorales, el artículo 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, prevé que en las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignó a los partidos políticos para las respectivas campañas locales, 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contrario sensu a lo que establecen estos preceptos legales, el IFE aprobó dividir los 15 minutos para las campañas electorales locales en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo para la zona conurbada del Valle de México, otorgando solamente 7 minutos con 30 segundos para cada una de las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, en el periodo del 18 de mayo al 1 de julio del año en curso.

Las inconsistencias y deficiencias para la administración de los tiempos de Estado por parte del IFE, también han quedado evidencias en las resoluciones que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha generado en los recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, SUP-RAP-94/2009 y SUP-RAP-53/2009 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se revocan los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009, aprobados por el órgano auxiliar referido del Consejo General del IFE, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emitiera nuevas determinaciones en las que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que le corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En dicha resolución, también revocó el acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del IFE, de fecha 23 de marzo del año en curso, en la parte conducente, que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de

las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

Por tanto, el IEEM solicita su intervención para que los órganos colegiados correspondientes analicen el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos del Estado de México y pueden contar con los 15 minutos que por ley les corresponden, para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión del Valle de México y zona conurbada.

Del mismo modo, y con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Solicitamos otorgar mayor tiempo al IEEM, respecto de los 4 minutos que el IFE administró para sí mismo, para la difusión de sus propios fines, toda vez que el minuto asignado a este Órgano Electoral es insuficiente para la difusión de su estrategia de comunicación institucional.

Como resultado de que constitucional y legalmente al Estado de México le corresponden 15 minutos en radio y televisión de frecuencia y cobertura, le requerimos: a) modelos de pautas, b) pautas específicas y c) procedimientos especiales de pauta fundados y motivados en la norma Suprema, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, concretamente los artículos 41, Apartado B, inciso a); 62, primer párrafo y 63, párrafo segundo de los ordenamientos normativos, respectivamente.

En términos del artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General del IFE es corresponsable de la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad; además de los principios rectores del debido desarrollo del Proceso electoral. En consecuencia, al erigirse el Consejo General como la única autoridad facultada para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la administración de

estos, como acto de autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14, 16, 17 y 133 de la norma fundamental que establece la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Por ello, solicitamos al Consejo General del IFE que, una vez que se regularice el uso de los tiempos cedidos a las autoridades de salud para transmitir mensajes a la población sobre las medidas sanitarias contra el brote de influenza, lo que apoyamos en forma totalmente solidaria, en breve término, fundada y motivadamente, otorgue al IEEM los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden para el efectivo desarrollo del Proceso Electoral concurrente y debida celebración de la Jornada Electoral coincidente, donde los partidos políticos representados ante este Instituto, tengan garantizados los 15 minutos que por prerrogativa les corresponde para la difusión de sus plataformas electorales.”

Como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y 210, párrafo 4 del código electoral federal, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, por lo que el 5 de julio de 2009 se celebrará la próxima jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como en el Distrito Federal, de conformidad con las legislaciones estatales respectivas. Aunado a lo anterior, en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Zimapán, Huazalingo y Emiliano Zapata, dentro del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, cuya jornada comicial también tendrá verificativo el próximo 5 de julio.

Respecto del acceso a radio y televisión en los procesos electorales locales que se llevan a cabo en las entidades referidas, se han elaborado pautados de transmisión integrados que hacen posible el acceso a estos medios de comunicación tanto en el ámbito federal como en el local. Lo anterior en virtud de que las emisoras de radio y televisión de dichos estados deben cubrir simultáneamente y/o por periodos dos tipos de procesos electorales (diputados federales y los de los diversos cargos de

representación popular de sus respectivas entidades).

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 62 del código electoral federal y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del reglamento de la materia, la transmisión de promocionales relativos a los procesos electorales, locales y federales tendrá lugar en las estaciones y canales que cuenten con cobertura en la entidad de que se trate, esto es, en todas las emisoras cuya señal sea escuchada o vista en la demarcación geográfica de las entidades federativas atinentes.

Ahora bien, en el caso del Estado de México y del Distrito Federal el acceso a la radio y a la televisión presenta una particularidad, ya que prácticamente la totalidad del territorio de estas entidades es cubierto por las mismas estaciones de radio y canales de televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México. Consecuentemente, algunas estaciones y canales cuya cobertura comprende al menos el territorio del Distrito Federal y el del Estado de México transmiten cuarenta y ocho minutos diarios para difundir simultáneamente los mensajes relativos a los tres procesos electorales, a saber: el federal, el del Distrito Federal y el del Estado de México. Así, en estos territorios existen emisoras que deberán cubrir tres procesos electorales distintos con tan solo cuarenta y ocho minutos de transmisión por día y conforme a los criterios legales de asignación que corresponden a cada etapa del proceso electoral de que se trate.

Respecto de la concurrencia de los procesos electorales y la vecindad de las entidades aludidas, adquiere especial relevancia la posibilidad de bloquear señales radiodifundidas pues las emisoras que cuentan con la capacidad técnica de bloquear su transmisión pueden impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales.

Al respecto, en el Catálogo de Estaciones de Radio y de Televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión y que el Consejo General ordenó publicar mediante el acuerdo CG957/2008, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura. Lo anterior

consta en el catálogo de referencia a fojas 33 a 41, respecto del Distrito Federal, y en las páginas 90 a 98 en cuanto al Estado de México.

Con base en la capacidad tecnológica de las emisoras para bloquear señales radiodifundidas, se determinaron las estaciones de radio y canales de televisión que transmitirían los mensajes correspondientes al proceso electoral federal y el proceso electoral local del Distrito Federal; y las emisoras que transmitirían los mensajes tanto del proceso electoral federal, como los de los procesos electorales locales del Distrito Federal y del Estado de México.

De esta manera, las estaciones que con domicilio y sede de transmisión en el Distrito Federal cuentan con la posibilidad de bloquear su señal en el Estado de México son las que participan en la cobertura del proceso electoral federal y del local del Distrito Federal, en atención a que estas emisoras tienen la capacidad de transmitir los promocionales de campaña de los partidos políticos únicamente en el Distrito Federal, ya que al estar en aptitud de bloquear su transmisión pueden técnicamente impedir que en otras entidades se vean y se escuchen determinados promocionales. De esta manera, para las emisoras que actualizan este supuesto (que en el caso de los canales de televisión son el 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV) se han aplicado modelos de pautas de transmisión de mensajes relativos al proceso electoral del Distrito Federal exclusivamente.

Por otra parte, las emisoras que están domiciliadas y transmiten desde el Distrito Federal y que no pueden bloquear su señal de modo que se ven y se escuchan en la zona conurbada del Estado de México, son las consideradas para cubrir ambos procesos electorales, el del Distrito Federal y del Estado de México, además del federal. En consecuencia, en estos casos la distribución de los minutos diarios que ha correspondido a autoridades electorales y a partidos políticos se ha redistribuido entre el proceso comicial del Estado de México y el del Distrito Federal; en este supuesto se encuentran los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada.

La misma problemática se presentó en el periodo de precampañas de los procesos electorales que se desarrollan en los tres ámbitos competenciales ya mencionados (federal, Estado de México y Distrito Federal), razón por la cual el Comité de Radio y Televisión acordó en su vigésima cuarta sesión extraordinaria que se atendería a los siguientes criterios para determinar el número de mensajes que corresponderían a los partidos políticos: (i) caso en que una emisora debía cubrir solamente una de las precampañas locales y la precampaña federal; (ii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente dos precampañas locales; y (iii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal.

En este último caso, el Comité determinó que se destinarían 11 minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros 7 minutos diarios para atender a ambas precampañas locales por igual, es decir, se destinaron 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Distrito Federal y 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Estado de México. Dicho criterio fue establecido en el acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2008, y adoptado expresamente en los diversos ACRT/019/2008 y ACRT/002/2009. Si bien el referido criterio de cálculo y distribución de promocionales fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el propio órgano jurisdiccional, en su sentencia recaída al expediente SUP-RAP-044/2008 y Acumulado, determinó confirmarlo en todos sus términos y únicamente solicitar la emisión de un acuerdo complementario para detallar ciertos aspectos, contrario a lo señalado en su oficio. En efecto, en los resolutive de dicha sentencia se señaló lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo ACRT/026/2008 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas federal y locales coincidentes.*

TERCERO. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá emitir un acuerdo complementario al referido en el punto resolutive*

anterior, en los términos precisados en esta ejecutoria.”

La aprobación del acuerdo complementario fue nuevamente impugnada, apelación que fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-017/2009. En la resolución respectiva el TEPJF se pronunció respecto de los criterios contenidos en los pautados complementarios del ACRT/026/2008, los cuales fueron elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior mencionada en el párrafo anterior, y en ésta señaló que la forma de distribuir los minutos a que tienen derecho los partidos políticos en los canales de televisión y estaciones de radio obedece estrictamente a una cuestión técnica y, por ende, confirmó el Acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a las campañas locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal, el 17 de marzo del año en curso fueron aprobados el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Distrito Federal en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/015/2009; y el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de México en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/019/2009, el cual fue complementado por el diverso ACRT/021/2009.

En la misma sesión, fue aprobado el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009, identificado con la clave ACRT/025/2009.

El Partido de la Revolución Democrática interpuso recursos de apelación en contra de los Acuerdos descritos ante la Sala Superior del TEPJF, la cual

dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente SUP-RAP-63/2009 al SUP-RAP-63/2009, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emita nuevas determinaciones en las que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ACRT/025/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la parte conducente, que aprueba las pautas específicas para las transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales en el Distrito Federal y Estado de México.”

No obstante lo anterior, de la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF no se desprende circunstancia alguna que afecte la vigencia o cuestione la legalidad de los modelos de pautas ni de los pautados específicos previstos en los Acuerdos revocados.

En efecto, dichos acuerdos fueron revocados por una insuficiente fundamentación y motivación, sin que el TEPJF adujera argumento alguno respecto de la improcedencia o invalidez de los modelos o de las pautas específicas, sino que solamente ordenó al Comité de Radio y Televisión, en su carácter de autoridad responsable, la emisión de nuevos acuerdos en los que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo anterior, en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2009, el Comité de

Radio y Televisión emitió nuevas determinaciones respecto de los modelos de pauta y de las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de México, mediante los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009.

Por considerar que mediante estos acuerdos no se daba cabal cumplimiento a lo ordenado por el TEPJF, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado infundado, pues el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que los nuevos acuerdos están debidamente fundados y motivados, con lo que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009.

Aún inconforme con tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009. La Sala Superior del TEPJF determinó confirmar los acuerdos impugnados en los términos siguientes:

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirman los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”*

Como se advierte, contrario a lo aducido en el oficio al que se da respuesta por este medio, el TEPJF únicamente revocó los acuerdos identificados con las claves ACRT/015/2009, ACRT/021/2009 y ACRT/025/2009 porque no estaban suficientemente fundados y motivados, omisión que se corrigió mediante la aprobación de los diversos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior de dicha autoridad jurisdiccional.

Habiendo aclarado la situación y esperando que la información que se anexa atienda a su legítima preocupación respecto de la equidad y la objetividad

con la que el IFE ha asignado tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales durante el actual proceso electoral, le reitero que los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos están a su disposición para resolver cualquier duda de carácter técnico o legal en los teléfonos (55) 5655 2383 y (55) 5684 7878, o a través del correo electrónico radiodifusión.deppp@ife.org.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

El oficio de mérito fue notificado al Instituto Electoral del Estado de México el veinticinco de mayo de dos mil nueve.

DÉCIMO SEXTO. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el veintinueve siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo General, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

“V. AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: La constituye el oficio número SE/1254/2009 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina dirigido al Licenciado Norberto Hernández Bautista y al Ingeniero Francisco Javier López Corral en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General respectivamente, mediante el cual da contestación al oficio diverso IEEM/PCG/0710/09, en el que el Instituto Electoral del Estado de México le solicitó a la

autoridad administrativa electoral federal, el otorgamiento de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden al Instituto electoral del Estado de México para el efectivo desarrollo del proceso electoral concurrente y la debida celebración de la jornada electoral coincidente, donde los partidos políticos tengan garantizados los quince minutos que por prerrogativa les corresponden para la difusión de sus plataformas electorales, en el proceso electoral local de dos mil nueve.

PRECEPTOS CONSITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se violan en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México y de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, por su inexacta aplicación, los artículos 8º, 14, 16, 17, 41, Base III, apartado B, inciso a), último párrafo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafos 1, 2, 5 y 6; 54, párrafo 1 y 62, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 12, párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 57, fracción II, 63, 64 y 65 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

PRIMERO. Los artículos 41, base III, apartado B, inciso a) y el último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 54, párrafo 1 y 62, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores: Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

... **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

... **Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

... Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

... 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 54

I. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente...

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

...4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista...

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 11.- *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral*

del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 12.-

...

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- *Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

...

II. *Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y este Código.*

Artículo 63.- *El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de*

manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Particular. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electora del Estado de México deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 64.- *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.*

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos de cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a o anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

Artículo 65.- *Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Este tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio; treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior el Instituto solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con el cargo al presupuesto del Instituto.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.”

Efectivamente los preceptos constitucionales y legales citados señalan que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, y que para el caso de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro de los cuarenta y ocho minutos diarios que tiene a disposición el Instituto Federal

Electoral a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

No puede pasar desapercibido que precisamente el último párrafo del artículo 41 base III, apartado B de la Ley Suprema atribuye a la autoridad electoral federal para cubrir el tiempo faltante cuando el tiempo total en radio y televisión que se señala en el párrafo que antecede sea insuficiente.

Aunado a lo anterior también, se dispone que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad única para la administración de tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Así mismo la ley reglamentaria atribuye a las autoridades administrativas electorales de los estados, la facultad de solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Debe señalarse que el tiempo concedido a las campañas locales de los partidos políticos en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal es de quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura e la entidad federativa de que se trate, entendiéndose por cobertura el área geográfica en donde la señal sea escuchada o vista.

En la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 62 párrafo 1, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, la elección de diputados locales y ayuntamientos se llevará a cabo el primer domingo de julio del año del proceso electoral, de modo que para el proceso electoral local dos mil nueve la jornada electoral se realizará el día cinco de julio, que es el mismo en que se realizará la jornadas electoral federal para la elección de diputados al Congreso de la Unión, de lo que resulta que en el caso concreto el Instituto Federal Electoral está constreñido a aplicar el precepto legal invocado.

No obstante, en el oficio de contestación SE/1254/2009, que constituye el acto impugnado, el Instituto Federal Electoral sostiene haber asignado con equidad y objetividad los tiempos en radio y televisión a las campañas electorales locales, haciendo una distinción técnica de difusoras de radio y televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México y cuya cobertura comprende el territorio del Distrito Federal y parte del Estado de México, que están obligados a transmitir cuarenta y ocho minutos diarios para difundir simultáneamente mensajes relativos a los procesos electorales federal, del Distrito Federal y el Estado de México.

Por tal motivo, el Instituto Federal Electoral argumentó que creó un *“Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión”* aprobado por el Comité de Radio y Televisión y publicado por el Consejo General mediante acuerdo CG957/2008 en el que precisa las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura. En atención al referido catálogo la autoridad administrativa electoral federal determinó las estaciones de radio y canales de televisión que transmitirían los mensajes correspondientes al proceso electoral federal y el proceso electoral local del Distrito Federal, y las emisoras que transmitirían los mensajes de los procesos electorales federal, local del Distrito Federal y del Estado de México, atendiendo a su imposibilidad de bloquear su señal. Para el caso de estas últimas emisoras se redistribuyeron los tiempos y se destinaron a las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, quince minutos en su conjunto, lo que se traduce en siete minutos y treinta segundos para los partidos políticos en cada una de las entidades.

La determinación del Instituto Federal Electoral vulnera los preceptos constitucionales y legales que han sido citados, en específico el artículo 62 párrafos 1 y 4 de la ley reglamentaria de la materia, por lo siguiente:

a. El precepto legal citado dispone que en las campañas locales de los partidos políticos en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la

federal se destinarán quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, en el caso concreto el Estado de México.

b. Considerando la definición de cobertura que se señala en el párrafo 4 del referido precepto, se colige que en el caso del Estado de México se deberán destinar quince minutos diarios en todas las estaciones de radio y televisión cuya señal sea vista o escuchada dentro del territorio estatal.

c. Ninguno de los preceptos legales que aplica incorrectamente la autoridad electoral federal hace una distinción respecto de las estaciones de radio y televisión que cuentan con transmisores instalados en el territorio de alguna entidad y que su cobertura abarque áreas geográficas más allá de sus límites territoriales en donde sea escuchada o vista.

Derivado de lo expuesto en los incisos anteriores el Instituto Federal Electoral incumplió con una de sus atribuciones y obligaciones fundamentales que se encuentra dispuesta en el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es la de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, pues en sentido contrario al dispositivo en lugar de garantizar limita y reduce de forma ilegal los quince minutos que le corresponden a los partidos políticos acreditados y con registro en el Estado de México para la difusión de su propaganda electoral.

No puede dejar de advertirse que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la legalidad de los acuerdos ACRT/028/2009 y ACRT/029/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral del Estado de México, en la sentencia del expediente RAP-92/2009 de fecha uno de mayo de dos mil nueve, sin embargo en aquella ocasión no se tomaron en consideración los siguientes argumentos:

a) Que el artículo 59, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en los Estados con jornada comicial coincidente con la federal, el Instituto Federal Electoral realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en las entidades.

b) De la interpretación del precepto legal en estudio, se desprende sólo podrán realizarse los ajustes necesarios hasta que se hayan descontado los quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Luego entonces, si bien es cierto que es atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral la distribución de tiempos en radio y televisión y que de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado B de la Constitución Federal, aplicado por analogía, dicha autoridad determinará lo conducente cuando a su juicio el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente, no menos cierto es que los ajustes, para el caso de los Estados con jornada electoral coincidente con la federal, los puede realizar solamente hasta que hayan sido descontados los quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate

SEGUNDO. El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las constituciones y las leyes locales en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B), de la Base III, del artículo 41 del propio ordenamiento supremo.

De una interpretación sistemática a los preceptos constitucionales descritos en el párrafo anterior, se advierte que en nuestro régimen constitucional democrático prevalecen principios tales como: a). Que la producción legislativa estatal, debe reconocer y garantizar el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, b). Que las leyes locales puedan desarrollar lineamientos generales a través de los cuales se garantice este acceso, c). Que en el desarrollo de estos lineamientos, no se contravenga las disposiciones que al afecto se contienen en el artículo 41 de la Constitución Federal;

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe modificar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado de México, dentro del proceso electoral local, en virtud de que el Oficio numero SE/1254/2009, de fecha doce de mayo de dos mil

nueve, dirigida al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resume en reconocer al inciso i) de la fracción IV, del artículo 116, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una previsión meramente declarativa, que omite sustanciar una solicitud fundada y motivada respecto al cumplimiento de voluntad del legislador plasmada en el numeral 1 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, incumple con la entrega de quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión a que legítimamente tiene derecho mi representada, como se describe en el texto legal siguiente:

“Artículo 62

- 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*
- 4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
- 5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporarla información relativa a la*

población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.”

Por tanto, si al Estado de México le corresponden quince minutos diarios de transmisión en radio y televisión para difundir los aspectos relacionados con el proceso electoral local, es un imperativo cumplir la voluntad del legislador, asignado un tiempo adicional de siete minutos con treinta segundos para garantizar el cumplimiento del artículo 62, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una necesidad de orden público para el Estado de México, misma que como entidad federativa y en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte integrante de la federación y del territorio nacional, por lo que en su extensión territorial de 22 357 kilómetros cuadrados (Km²), sus aproximadamente catorce millones siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco habitantes, son testigos de los acontecimientos relevantes como el proceso electoral de renovación de sus cuarenta y cinco distritos electorales y ciento veinticinco ayuntamientos, a través de los medios de comunicación social, en particular la radio y televisión, de manera que es insuficiente el tiempo que fue determinado en los acuerdos ACRT/028/2009, ACR/029/2009 y ACR/030/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para transmitir los mensajes de los diversos actores electorales en un territorio que poblacional, geográfica y políticamente es plural en su composición, por lo que incluso la autoridad electoral federal debió analizar y aprobar la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto es:

“De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior el Instituto solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en

su caso con cargo disponible al presupuesto del Instituto”.

En consecuencia, si bien el Instituto Federal Electoral es constitucionalmente la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, así como para aplicar en lo conducente determinadas reglas establecidas en el citado ordenamiento Federal, a través del Comité de Radio y Televisión, debió permitir al Instituto Electoral del Estado de México, hacer las propuestas relacionadas con las pautas para la difusión de mensajes por los siete minutos con treinta segundos para alcanzar un tiempo total de quince minutos diarios en radio y televisión durante las campañas electorales locales.

En las relatadas condiciones, a la luz de la reforma electoral federal, así como del inicio del proceso electoral local, los actores del proceso electoral del Estado de México, es decir, los diez millones sesenta y seis mil quinientos veintiún ciudadanos, inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho; los partidos políticos y el Instituto Electoral del Estado de México, somos corresponsables del proceso electoral local.

TERCERO. En lo que corresponde a la respuesta al oficio número SE/1254/2009, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible en la página 2, párrafo penúltimo, que a la literalidad expresa:

“Al respecto le comento que desde el inicio de precampañas federales, el Instituto Federal Electoral (IFE) ha asignado tiempos en radio y televisión con base en criterios que atienden a la disponibilidad con la que cuenta, al número de autoridades electorales a las que se asignan espacios en estos medios de comunicación, a la etapa del proceso electoral federal, a la celebración de procesos locales con jornada electoral coincidente con la federal, entre otros factores. Además se trata de criterios congruentes entre sí, y cuya aplicación garantiza un tratamiento equitativo a autoridades electorales de la misma naturaleza, pues no caben las comparaciones entre autoridades electorales administrativas con aquellas de carácter jurisdiccional, ni entre autoridades federales con locales, estos criterios se explican detalladamente en el anexo que se acompaña a este oficio.”

Del análisis del texto antes transcrito, se advierte que al amparo de los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad que en su carácter de administrador exclusivo de los tiempos de radio y televisión designa los que le corresponden al Estado de México para al cumplimiento de sus fines, lo que deberá hacer bajo criterios de igualdad y equidad en su distribución, luego entonces se advierte que dicho Instituto Electoral infringe en perjuicio del recurrente la equitativa distribución de tiempos ya que los argumentos que esgrime para considerar su distribución, se apartan de cualquier equilibrio lógico jurídico e imparcial, incumpliendo con su función primordial que se debe constreñir a ser administrador a quien le es encomendado la graduación y dosificación del uso de los tiempos en los medios de comunicación social, el que debe en su distribución procurar obtener el mayor rendimiento posible, pero sobre todo, que implique en los receptores el conocimiento de los efectos y fines de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y todo lo derivado a los principios y plataformas de las entidades de interés público.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador exclusivo de tiempos se aparta de los criterios de equidad, al incumplir con su función principal consistente en “ser administrador” de los tiempos en radio y televisión, dentro de los que no debe implicar a los beneficiarios como subordinados; esto porque el “administrar” trae implícito en estricto sentido que el Instituto Federal Electoral, sea sólo rector o dirigente en la graduación o dosificación de los tiempos, dentro de un plano de igualdad en la distribución de los tiempos disponibles; además no debe existir una aventurada discrepancia entre los destinados para una u otra autoridad, por lo que dentro de un marco de estricta legalidad el Instituto Federal Electoral, al actuar como dirigente lo debe hacer solo con funciones directivas y no con afán de obstaculizar un equilibrio en la distribución de los tiempos, quien al reservarse para sí en mayor número de minutos produce desigualdad e inequidad, aun y cuando los fines que pretende con una cantidad mayor de tiempos sean similares a las que se persiguen por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias estas que como mediador se reconocen al Instituto Federal Electoral, a quien sin embargo, al solicitársele como autoridad administrativa tiempos mayores a los que concede al Instituto Electoral del Estado de México, para el cumplimiento de sus fines no accede, y consecuentemente, causa agravio al demandante debido a que aún y cuando realice argumentos para determinar que se ajusta a los principios de equidad en la distribución de tiempos, solo concede siete minutos con treinta segundos, tanto para radio como en televisión, lo que resulta discordante con los tiempos que al respecto tiene para su distribución, argumentando que existen elecciones concurrentes, tanto para el Estado de México, Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, sin considerar que los tiempos solicitados de quince minutos tanto para radio y televisión resultan ser indispensables para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral local que recurre.

Causa agravios el actuar imperante del Instituto Federal Electoral, en su carácter de mediador en la distribución de los tiempos en radio y televisión que le solicita el Instituto Electoral del Estado de México, al realizar una inequitativa repartición de tiempos al haber dosificado estos tiempos de manera arbitraria luego de destinar para sus propios fines mayor tiempo que al Estado de México, sin considerar, que se trata de una autoridad administrativa con los mismos objetivos por cumplir, evidenciándose que se reserva una cantidad mayor para sus fines aún y cuando como autoridad responsable refiere que la repartición de estos tiempos se realiza en atención a los criterios de equidad, lo que conlleva a producir como consecuencia por parte del agraviado que se aparte de los fines que requiere un proceso electoral en curso dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral institucional y de los partidos políticos y coaliciones y los derechos político-electorales que trascienden a la esfera jurídica de sus candidatos.

CUARTO. Con la respuesta en el oficio SE/1254/2009 que remite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, resulta carente de sustento lógico-jurídico, violándose en consecuencia el principio de legalidad, es decir, que todo acto de autoridad debe observar y mantener vigente al caso concreto que se someta su estudio y determinación,

pues este carece de fundamentación y motivación, es decir, derivado de una interpretación exegética al artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, también es imprescindible que su en el ejercicio de sus atribuciones debe garantizar planamente el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En este sentido, es que se traduce que el acto que se controvierte, constituye una violación flagrante a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues en el estado actual de cosas, los efectos que subsisten son determinantes para el debido desarrollo del proceso electoral y para el resultado de las elecciones en el Estado de México, pues su materialización en plena campaña electoral, repercute sustancialmente en la alteración de las campañas electorales, reduciendo dramáticamente la difusión de propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva, tendente a promover actitudes de un partido político, coaliciones y candidatos con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas televidentes o radioescuchas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, mantengan y refuercen sus opiniones sobre temas específicos como lo es las plataformas electorales de contenido legislativo y de gobierno.

Es de explorado conocimiento, que la norma vigente tiene como finalidad conseguir que todo proceso electoral se apegue a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de previsión de la misma ley. Ahora bien, con el acto que se combate, se impide y obstaculiza el desarrollo normal del presente proceso electoral, llegando a desvirtuarse sustancialmente la verdadera importancia y trascendencia que implican los actos de campaña para los comicios, cuyas cualidades representan aspectos fundamentales para lograr la celebración periódica y pacífica de las

elecciones a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre el período inter-proceso en que se desarrollan mayormente actividades que tienen que ver como se aduce en la página 19 del anexo al oficio de respuesta número SE/1254/2009 que remite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **“programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional”**, en tanto que, los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a la etapa inter-proceso, como un verdadero proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de Diputados a la LVII Legislatura y a los miembros integrantes de los 125 ayuntamientos del Estado de México, y que a la fecha de presentación de este medio recursal, cabe advertir que las campañas electorales en el Estado de México han dado inicio a partir del 7 de mayo del presente año.

Privilegiar la naturaleza intrínseca del acto de campaña, puede concluirse que se trata de un acto primario de lo electoral, en tanto que los partidos, coaliciones y candidatos, participan en la organización de las elecciones, a través de la realización de **CAMPAÑAS ELECTORALES**, acto materialmente dirigido a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, que se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable, este Instituto Electoral del Estado de México, ejerce una atribución prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral vigente en la Entidad, que implican

la responsabilidad de eficacia comprometida con los altos principios que tutela el Estado democrático Constitucional de Derecho, razón por la cual esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe pronunciarse sobre el particular, y analizar el acto bajo los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir sus determinaciones.

El Estado Constitucional Democrático de Derecho, obliga a que la facultad administradora de los tiempos en radio y televisión acreedora al Instituto Federal Electoral, se encuentre debidamente fundada y motivada tanto constitucional como legalmente, pues en razón de que los modelos de pautas, pautas específicas y las pautas especiales evidentemente carecen de eficacia como acto de autoridad. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, en estricto apego a un federalismo electoral, imperante en el Estado Mexicano, solicita que la asignación y distribución de los tiempos en radio y televisión, tanto de frecuencia y cobertura que se destinen al Instituto Electoral del Estado de México se precisen a lo estipulado en el Orden y Sistemas Jurídicos-Electorales vigentes, válidos y eficaces.

De esta guisa, y bajo el umbral de los principios, reglas y valores del Estado Democrático, de la interpretación-fundamentación, aplicación-motivación y argumentación gramatical, sistemática, funcional, y extensiva de la normatividad aplicable se concluye que el Instituto Federal Electoral debió haber aplicado el principio “de acción afirmativa” consistente en que no basta la ley, sino que la autoridad debe aplicarla debidamente bajo una interpretación conjunta y armónica. Por lo tanto, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad máxima en materia jurídico-electoral, restaure el Orden Jurídico Normativo violado, con base en su atribución jurisdiccional y contenciosa. Más aún, que el tema de administración de los tiempos en radio y televisión constituye un principio de orden público, inviolable, inalienable y de estricta jurisdicción.

...”

DÉCIMO SÉPTIMO. Por oficio SCG/1232/2009, de tres de junio del año que transcurre, la mencionada autoridad remitió a este Tribunal el recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, así como las demás constancias atinentes.

DÉCIMO OCTAVO. Durante la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

DÉCIMO NOVENO. El cuatro siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-146/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1855/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VIGÉSIMO. Mediante proveído de diez de junio del presente año, el Magistrado Instructor admitió la demandada y al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una autoridad electoral administrativa local para impugnar una determinación vinculada con la asignación de tiempos en radio y televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral del proceso

comicial que actualmente se desarrolla en el Estado de México, así como de la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La responsable al rendir su informe circunstanciado señala que la demanda debe desecharse de plano.

Lo anterior, porque en lo tocante a la determinación de dejar de asignar a los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión, para realizar sus campañas electorales en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, aduce que esa decisión se adoptó en los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009 en los que se establecieron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de México, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-

92/2009, por lo que en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia atinente a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La causal de improcedencia se estima **infundada**, en virtud de que el acto formalmente impugnado en el recurso de apelación que se resuelve, lo constituye el oficio SE/1254/2009, de doce de mayo de dos mil nueve, emitido en respuesta al diverso oficio IEEM/PCG/0710/09, datado el dos de mayo del año en curso, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo General, solicitó a la autoridad federal electoral administrativa reconsiderara y otorgara un mayor tiempo en radio y televisión tanto a los partidos políticos, como a la propia autoridad electoral administrativa local, por considerar que los tiempos que originalmente se habían concedido resultaban insuficientes para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y para que el órgano electoral estatal difundiera su estrategia de comunicación social.

En esas condiciones, resulta claro que solamente a través del estudio del fondo del asunto, mediante el examen que se haga de los agravios planteados, podrá determinarse, si en la

especie, resulta procedente que el Instituto Federal Electoral analice de nueva cuenta la asignación que llevó a cabo de los tiempos de radio y televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral del proceso comicial que actualmente se desarrolla en el Estado de México, o si por el contrario, se encuentra imposibilitado para ello, en virtud del alcance de los efectos que, en lo tocante a ese tópico, pudiera tener lo resuelto en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-92/2009, en tanto que para ello, será menester analizar las razones en las que se sustenta la causa de pedir de la reconsideración solicitada por el apelante a la mencionada autoridad electoral federal, para que se asigne un mayor tiempo en los aducidos medios de comunicación social, a fin de que los partidos transmitan sus mensajes en las campañas locales dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Por otra parte, se hace valer la causal de improcedencia consistente en la *caducidad del derecho de impugnación*, soportada por la responsable, en el hecho de que en el acuerdo CG154/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

determinó la asignación de los tiempos en radio y televisión que corresponde, entre otras autoridades, al Instituto Electoral del Estado de México para el cumplimiento de sus propios fines durante las campañas federales y hasta el primero de julio de dos mil nueve, en tanto que dicha resolución fue notificada al Instituto apelante el ocho de mayo de dos mil nueve, sin que se hubiera inconformado en su contra dentro del plazo legal previsto para tales efectos, por lo que en consecuencia, quedó firme.

Lo **infundado** de la causal de mérito, deriva de la circunstancia de que en el caso se combate el oficio SE/1254/2009, de doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado al apelante el veinticinco de mayo de dos mil nueve.

En efecto, en autos obra agregado el oficio JLE/VS/1088/09, signado por el Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, con el objeto de notificar al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México el oficio impugnado, en el cual aparece estampado el sello fechador como constancia de su recepción el día

veinticinco de mayo del año en curso; por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto ante la responsable el día veintinueve siguiente, es incuestionable que la presentación de dicho medio impugnativo se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable aduzca que el Instituto Electoral del Estado de México en realidad pretende renovar su "*presunto derecho*", así como el de los institutos políticos, al solicitar mediante oficio IEEM/PCG/0710/2009 de dos mayo de dos mil nueve, el otorgamiento de mayor tiempo en estaciones de radio y televisión, lo cual en concepto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es improcedente, en virtud de que tal cuestión ya fue decidida a través de los acuerdos en los que se determinó la asignación de tiempos de radio y televisión para los promocionales de los partidos y autoridades electorales.

Esto, porque si en el caso resulta o no jurídicamente viable que se otorgue un mayor tiempo en radio y televisión, a partir de la solicitud que al respecto elevó el apelante al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye una cuestión que debe resolverse en el fondo del asunto, y en ese sentido, de ninguna forma es dable analizar los conceptos de agravio para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, ya que ese examen, se insiste, debe hacerse en el momento de analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la legitimación del Instituto Electoral del Estado de México, para promover el presente recurso de apelación.

En el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se especifica quiénes son los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, a saber: a) los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; b) los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; c) las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; d) las personas físicas o morales, por

su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, y e) los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

Como puede observarse, en ninguno de los supuestos anteriores se legitima a las autoridades electorales administrativas locales para promover el medio de defensa de mérito; empero, en concepto de este órgano jurisdiccional el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral o de alguno de sus funcionarios, comités o direcciones administrativas, relacionado con el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, además de los partidos políticos nacionales, confirió a las autoridades electorales federales y estatales, el derecho sustantivo a utilizar, para fines propios, el tiempo que se le asigna al Instituto Federal Electoral en relación

al que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Esto es, en la disposición constitucional citada, se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral, para que de que éste, en su calidad de autoridad nacional única, administre su uso, tanto para los partidos políticos nacionales, como para sus propios objetivos, así como para los fines directos que tienen otras autoridades electorales, ya sean del ámbito federal o local.

Por tanto, de una interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable sostener, que aun cuando no existe alguna disposición expresa en la citada ley adjetiva, que legitime a las autoridades electorales federales o estatales para interponer recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral vinculado con el acceso a radio y televisión en materia electoral, lo cierto es, que a fin de

garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia completa, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, el mencionado Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad electoral estatal, está legitimada para hacer valer ante esta Sala Superior lo previsto en la Constitución Federal, en relación con la administración del tiempo de radio y televisión a utilizar para sus fines propios.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro: **"LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA TIENEN LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO JURISDICCIONALES COMO ADMINISTRATIVAS, PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, PARA FINES INSTITUCIONALES"**.

CUARTO. Agravios. En Instituto Electoral del Estado de México en forma sustancial, sostiene que el oficio impugnado vulnera los artículos 8, 14, 16, 17, 41, Base III, apartado B, inciso a), último párrafo y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 1, 2, 5 y 6, 54, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 y 12 párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 57, fracción II, 53, 64 y 65 del Código Electoral del Estado de México.

1. Al respecto, aduce que el oficio reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que los preceptos constitucionales y legales citados, establecen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de administrar, a través de sus órganos competentes, los tiempos de radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, y que para el caso de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro de los cuarenta y ocho minutos diarios que tiene a disposición el Instituto Federal Electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Que el último párrafo del artículo 41, Base III, Apartado B, de la Ley Suprema, atribuye a la autoridad electoral federal la

facultad para cubrir el tiempo faltante cuando el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente.

Asimismo, que la ley reglamentaria confiere a las autoridades administrativas electorales de los Estados, la facultad de solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo que requieran para el cumplimiento de sus fines, y que el tiempo concedido a las campañas locales de los partidos políticos en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, es de quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, entendiéndose por cobertura el área geográfica en donde la señal sea escuchada o vista.

Agrega, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 62 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de en el Estado de México la elección de diputados locales y ayuntamientos se llevará a cabo el primer domingo de julio del año del proceso electoral, de modo que para el proceso electoral local dos mil nueve, la jornada electoral se realizará el

día cinco de julio, que es el mismo en que se realizará la jornada electoral federal para la elección de diputados al Congreso de la Unión, de lo que resulta que en el caso concreto el Instituto Federal Electoral está constreñido a aplicar el precepto legal invocado.

Que no obstante lo anterior, en el oficio de contestación SE/1254/2009, que constituye el acto impugnado, la responsable sostiene haber asignado con equidad y objetividad los tiempos en radio y televisión a las campañas electorales locales, haciendo una distinción técnica de difusoras de radio y televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México y cuya cobertura comprende el territorio del Distrito Federal y parte del Estado de de México, que están obligados a transmitir cuarenta y ocho minutos diarios para difundir simultáneamente mensajes relativos a los procesos electorales federal, del Distrito Federal y el Estado de México; argumentando la responsable que se creó un *“Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión”* aprobado por el Comité de Radio y Televisión el cual fue publicado por el Consejo General mediante acuerdo CG957/2008, el cual precisa las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en la

posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, y que en base al referido catálogo se determinó que en el caso de aquellas emisoras que transmitirían los mensajes de los procesos electorales federal, local del Distrito Federal y del Estado de México, que tuvieran imposibilidad de bloquear su señal, solamente correspondería asignar para las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, quince minutos en su conjunto, lo que se traduce en siete minutos y treinta segundos para los partidos políticos en cada una de las entidades.

Aduce, que tal consideración vulnera los preceptos constitucionales y legales que han sido citados, en específico, el artículo 62, párrafos 1 y 4, del código electoral federal, dado que dicho precepto establece que en las campañas locales de los partidos políticos en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, se destinarán quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate; además, porque considerando la definición de cobertura que se señala en el párrafo 4 del

referido dispositivo, se colige que en el caso del Estado de México se deberán destinar quince minutos diarios en todas las estaciones de radio y televisión cuya señal sea vista o escuchada dentro del territorio estatal; amén de que ninguna de las normas legales que incorrectamente aplica la autoridad electoral federal, hace una distinción respecto de las estaciones de radio y televisión que cuentan con transmisores instalados en el territorio de alguna entidad y que su cobertura abarque áreas geográficas más allá de sus límites territoriales en donde sea escuchada o vista.

Que derivado de lo anterior, se reduce de forma ilegal los quince minutos que le corresponden a los partidos políticos acreditados y con registro en el Estado de México para la difusión de su propaganda electoral.

Añade, que si bien la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la legalidad de los acuerdos ACRT/028/2009 y ACRT/029/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral del Estado de México, en la sentencia del expediente RAP-92/2009 de fecha uno de mayo de dos mil nueve; sin

embargo, en aquella ocasión no se tomaron en consideración los siguientes argumentos: a) Que el artículo 59, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en los Estados con jornada comicial coincidente con la federal, el Instituto Federal Electoral realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible, una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en las entidades; y b) Que de la interpretación del precepto legal en estudio, se desprende que sólo podrán realizarse los ajustes necesarios hasta que se hayan descontado los quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

En esas condiciones, alega que si bien es cierto que es atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral la distribución de tiempos en radio y televisión y que de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal, aplicado por analogía, dicha autoridad determinará lo conducente cuando a su juicio el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente; no menos verdad es que los ajustes, para el caso de los Estados con jornada electoral coincidente con la federal, solamente los puede realizar hasta

que hayan sido descontados los quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. Que de una interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en nuestro régimen constitucional democrático prevalecen los siguientes principios: a). La producción legislativa estatal, debe reconocer y garantizar el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos; b). Las leyes locales puedan desarrollar lineamientos generales a través de los cuales se garantice este acceso; c). En el desarrollo de estos lineamientos, no se contravenga las disposiciones que al afecto se contienen en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior alega, que en el oficio número SE/1254/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, dirigida al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la responsable se

limita a reconocer al inciso i), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una previsión meramente declarativa.

Asimismo, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omite sustanciar una solicitud fundada y motivada que fue elevada en relación al cumplimiento de la voluntad del legislador plasmada en el numeral 1, del artículo 62, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, en lo tocante a la asignación de un mayor tiempo en radio y televisión a que legítimamente tiene derecho la apelante.

Aduce, que si al Estado de México le corresponden quince minutos diarios de transmisión en radio y televisión para difundir los aspectos relacionados con el proceso electoral local, es un imperativo cumplir la voluntad del legislador, asignado un tiempo adicional de siete minutos con treinta segundos para garantizar el cumplimiento del artículo 62, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que resulta insuficiente el tiempo que fue determinado en los acuerdos ACRT/028/2009, ACR/029/2009 y ACR/030/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto

Federal Electoral, para transmitir los mensajes de los diversos actores electorales en un territorio que poblacional, geográfica y políticamente es plural en su composición, por lo que incluso la autoridad electoral federal a quien se elevó la solicitud, debió analizar y aprobar la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 65, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, que el Instituto Federal Electoral como autoridad única encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, así como para aplicar en lo conducente determinadas reglas establecidas en el citado ordenamiento federal, a través del Comité de Radio y Televisión debió permitir al Instituto Electoral del Estado de México hacer las propuestas relacionadas con las pautas para la difusión de mensajes por los siete minutos con treinta segundos que solicitó en adición a los originalmente concedidos, para alcanzar un tiempo total de quince minutos diarios en radio y televisión durante las campañas electorales locales.

3. Que el oficio número SE/1254/2009, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, infringe los

artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad que en su carácter de administrador exclusivo de los tiempos de radio y televisión, por conducto de sus órganos competentes, designa los tiempos que le corresponden al Estado de México para el cumplimiento de sus fines, lo que deberá hacer bajo criterios de igualdad y equidad en su distribución.

En esas condiciones, manifiesta que la autoridad electoral administrativa federal se aparta de cualquier equilibrio lógico jurídico e imparcial, al soslayar que en la distribución de los tiempos en radio y televisión, el Instituto Federal Electoral debe procurar obtener el mayor rendimiento posible, pero sobre todo, que implique en los receptores el conocimiento de los efectos y fines de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y todo lo derivado de los principios y plataformas de las entidades de interés público.

Sostiene, que la tarea que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos en radio y

televisión, trae implícito que dicha autoridad debe dosificar en un plano de igualdad la distribución de los tiempos disponibles, por lo que no debe existir una aventurada discrepancia entre los destinados para una u otra autoridad, ya que dentro de un marco de estricta legalidad, el Instituto Federal Electoral como dirigente debe actuar sólo con funciones directivas y sin un afán de obstaculizar el equilibrio en la distribución de los tiempos, quien al reservarse para sí el mayor número de minutos produce desigualdad e inequidad, aun y cuando los fines que pretende sean similares a las que se persiguen por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Que aun cuando solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral le otorgara tiempos mayores al Instituto Electoral del Estado de México para el cumplimiento de sus fines, el Secretario Ejecutivo responsable no accede a su petición, y consecuentemente, le causa un agravio, porque soslayando los argumentos expuestos en su solicitud para que la distribución de tiempos se ajustara a los principios de equidad, no le concede los siete minutos con treinta segundos adicionales que pidió tanto en radio como en televisión.

4. Que la respuesta contenida en el oficio SE/1254/2009 que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, resulta carente de sustento lógico-jurídico, violándose en consecuencia el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe observar y mantener vigente al caso concreto que se someta su estudio y determinación, pues este carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, alega que el acto que se controvierte constituye una violación flagrante a los principios de constitucionalidad y legalidad, ya que en el estado actual de cosas, los efectos que subsisten son determinantes para el debido desarrollo del proceso electoral y para el resultado de las elecciones en el Estado de México, toda vez que su materialización en plena campaña electoral, repercute sustancialmente en la alteración de las campañas electorales, reduciendo dramáticamente la difusión de propaganda electoral.

Agrega, que el oficio reclamado impide y obstaculiza el desarrollo normal del proceso electoral que se desarrolla en la multitudinaria entidad federativa, e incluso desvirtúa la importancia y trascendencia que implican los actos de campaña para los

comicios, cuyas cualidades representan aspectos fundamentales para lograr la celebración periódica y pacífica de las elecciones a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Argumenta, que lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre el período inter-proceso en que se desarrollan mayormente actividades que tienen que ver con programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional; en tanto que los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral. Por tanto, sostiene que no es posible considerar a la etapa inter-proceso, como el proceso electoral constitucional establecido para la elección de Diputados a la LVII Legislatura y miembros integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México.

En el propio contexto de su exposición, refiere que el Estado Constitucional Democrático de Derecho obliga a que la

facultad administradora de los tiempos en radio y televisión que ejerce el Instituto Federal Electoral, se encuentre debidamente fundada y motivada tanto constitucional como legalmente, y que derivado de que los modelos de pautas, pautas específicas y las pautas especiales carecen de eficacia, el ahora apelante solicitó al Consejo General la asignación y distribución de un mayor tiempo en radio y televisión.

Así, solicita a la Sala Superior restaurar el orden jurídico normativo violado, tomando en consideración que el tema de administración de los tiempos en radio y televisión constituye un principio de orden público, inviolable, inalienable y de estricta jurisdicción.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis minucioso y exhaustivo de los agravios expresados en el escrito recursal, se deduce que el Instituto Electoral apelante entre otras inconformidades, esencialmente se queja de que el oficio impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

El motivo de disenso en examen, se estima sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Para la mejor comprensión del asunto que se juzga, resulta oportuno destacar que del análisis de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- El Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número IEEM/PCG/0710/09, datado el dos de mayo de dos mil nueve, dirigido a los **“Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral”**, solicitó su intervención para que los órganos colegiados competentes del Instituto Federal Electoral analizaran de nueva cuenta el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos para que puedan contar con los quince minutos diarios que por ley les corresponde para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones y canales de televisión del Valle de México y zona

conurbada, así como otorgar mayor tiempo a la referida autoridad electoral administrativa estatal. Lo anterior, bajo el argumento de que el tiempo asignado en los acuerdos emitidos tanto por el Comité de Radio y Televisión, como por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan insuficientes para que la ciudadanía se entere de las propuestas políticas de los partidos políticos, y para que el órgano electoral local difunda su estrategia de comunicación social. Esto es, en la petición de mérito se pidió al máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral reconsiderar la asignación de tiempos en radio y televisión otorgada a los partidos políticos y al propio Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que les fuera autorizado un tiempo mayor al que les había sido concedido, sustentado su petición en razones de insuficiencia de tiempo, así como en las diversas disposiciones constitucionales y legales invocadas en el oficio de mérito, las cuales en concepto de la

supracitada autoridad electoral administrativa local, le reconocen el derecho a que le sea otorgado un mayor tiempo.

- La solicitud en mención fue contestada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del oficio SE/1254/2009, datado el doce de mayo de dos mil nueve, en el que se niega la petición elevada, bajo dos argumentos torales: a) En lo tocante al incremento del tiempo solicitado para el cumplimiento de los propios fines del Instituto Electoral del Estado de México, medularmente señaló que desde el principio de las precampañas federales el Instituto Federal Electoral ha asignado tiempos con base a criterios que atienden a la disponibilidad con que cuenta, al número de autoridades electorales, a la etapa del proceso electoral, y a la celebración de procesos electorales locales con jornada coincidente con la federal; asimismo, que la campaña institucional federal

incide de manera directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en todo el país, por lo que la asignación de tiempos en los medios de comunicación el Instituto Federal Electoral contribuye a la difusión de los programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional y, b) En lo que respecta a los partidos políticos remitió a los acuerdos que en torno a la asignación de tiempos fueron emitidos por el Comité de Radio y Televisión, destacando que los identificados con los números ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-92/2009.

Como puede observarse, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta a una solicitud elevada a una autoridad distinta, como es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación a un tema vinculado con

la asignación de tiempos en radio y televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral del proceso comicial que actualmente se desarrolla en el Estado de México, así como de la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el proceso electoral federal que se encuentra en curso, respecto del cual, el ahora apelante pidió su reconsideración, con el objeto de que fuera incrementado el tiempo que originalmente se había concedido, por estimar que el otorgado era insuficiente.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y

adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, en relación a las facultades conferidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los artículos 123 y 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, establecen:

“Artículo 123

1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
- h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones

extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.”

Sentado lo anterior, la Sala Superior advierte que el primer requisito se incumple, en virtud de que el Secretario Ejecutivo responsable no está facultado para emitir el oficio reclamado, por el que niega la petición realizada por el apelante, respecto a que sea otorgado un mayor tiempo en radio y televisión –al originalmente concedido-, con el objeto de que los partidos políticos puedan difundir sus promocionales en las campañas electorales locales del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en el Estado de México, así como para que el propio Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa difunda su estrategia de comunicación social.

Lo anterior es así, en principio, porque dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no se encuentra la de dar respuesta a las solicitudes elevadas al máximo órgano de dirección del señalado

organismo electoral, y menos aún, cuando se trata de aspectos atinentes al tema de asignación de tiempos en radio y televisión.

Ello es así, porque el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en esencia, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, para lo cual el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. De igual modo, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios

partidos, o que calumnien a las personas. Finalmente, se prevé que las infracciones a lo dispuesto en esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Acorde con lo anterior, los artículos 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el mencionado código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Por su parte, los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6, 50, 51, 54, 62, 72, 73, 76 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 118 párrafo 1, incisos l) y z), 121 y 122, del Código Federal invocado, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

"Artículo 49.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

- b)** La Junta General Ejecutiva;
- c)** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d)** El Comité de Radio y Televisión;
- e)** La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f)** Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

2. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo,

convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados

preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

[...]

Artículo 121

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

[...]

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

o) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.”

De los preceptos señalados se obtiene, en concordancia con el mandato de la Ley Fundamental, se reconoce el derecho de los partidos políticos para acceder en forma permanente de los medios de comunicación social, determinándose la obligación a cargo del Instituto Federal Electoral de garantizarles el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo al efecto las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, dentro y fuera de los procesos electorales.

Las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, se ejercen, entre otros órganos, a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y del Comité de Radio y Televisión.

Para asegurar a los partidos políticos su debida participación, se constituye el mencionado Comité, el cual será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los institutos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

Con relación a la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos, se determina que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, debiendo incorporar la información relativa a la

población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

Asimismo, se señala que le compete aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de precampaña de los partidos políticos, que le sean propuestos por las autoridades electorales administrativas locales, y fuera de los periodos de precampañas y campañas federales, le corresponde aprobar semestralmente las pautas respectivas, señalándose los elementos que éstas deben contener, y dejándose al reglamento establecer lo conducente respecto a los plazos de entrega, sustitución de materiales y las características técnicas que tendrán que reunir.

Respecto del acceso a los tiempos de radio y televisión del propio Instituto y demás autoridades electorales, aquél se ajustará a las reglas que apruebe el Consejo General.

Por su parte, los artículos 4, 6, 15, 20, 23, 24, 36, 38 y 40, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en su parte conducente establecen:

"Artículo 4

De los órganos competentes.

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le

otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

[...]

d) Aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

[...]

e) Aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del Código;

[...]

g) Atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a la radio y televisión y por su importancia, así lo requieran, y

2. Son atribuciones de la Junta:

a) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda;

b) Aprobar las pautas que corresponden al Instituto, así como a las demás autoridades electorales;

c) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;

d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;

e) Poner a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento;

f) Mantener, por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración debidamente equipado al Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones en términos del artículo 76 del Código;

g) Coordinar, mediante la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, las tareas tanto de la estructura centralizada como de los órganos delegacionales del Instituto, en cargados de aplicar y vigilar las disposiciones legales en materia de acceso a la radio y la televisión; y,

h) Las demás que le confiera el Código o el Consejo.

4. Son atribuciones del comité:

a) Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y

mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos;

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

d) Elaborar, con el apoyo de otras autoridades, el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva la realización de las notificaciones de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;

f) Acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo 4 del Código;

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

h) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el Código y el Reglamento, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

j) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que, por disposición del Código o de este Reglamento, correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos, y

k) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento, el Consejo o el Reglamento de Sesiones del propio Comité.

Artículo 15

De la distribución de mensajes en la pauta

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:

[...]

Artículo 20

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.

2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Comité sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

Artículo 23

De la propuesta de pauta

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité.

2. Para aprobar la pauta propuesta por la autoridad electoral, el Comité podrá acordar modificaciones.

Artículo 24

De los tiempos de las autoridades electorales locales

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Dirección Ejecutiva.

Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:

a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, y

b) Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales.

2. Las pautas serán elaboradas por la autoridad electoral local competente, en las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales locales.

3. Las pautas de transmisión de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de las autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la Dirección Ejecutiva a la Junta.

[...]

Artículo 38

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los siguientes casos:

a) Cuando el Consejo otorgue el registro a un partido político, en cuyo caso las pautas se ajustarán para incluir los mensajes a partir de que surta efectos dicho otorgamiento;

b) Cuando se declare la pérdida del registro de un partido político, en cuyo caso el Comité realizará el ajuste correspondiente a las pautas que procedan, a partir de la fecha en que la autoridad competente emita dicha declaratoria o resolución;

c) Por la celebración de elecciones extraordinarias;

d) Cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y

e) Por otras causas previstas en el Código.

2. El Comité podrá modificar las pautas siempre y cuando el ciclo de transmisión haya concluido.

3. Los horarios de las pautas podrán ser modificadas por el Comité, a solicitud del concesionario y/o permisionario, siempre y cuando, durante el periodo semestral o trimestral de transmisión, existan eventos extraordinarios y de interés general que puedan cambiar la programación habitual del concesionario o permisionario de forma relevante.

4. Cualquier solicitud de cambio de pautas que presente un concesionario y/o permisionario, deberá ser resuelta por el Comité o por la Junta dentro de los 20 días siguientes a su presentación. La presentación de dicha solicitud no implicará la posibilidad para el concesionario y/o permisionario de suspender la transmisión de la pauta vigente.

5. Las modificaciones al pautado deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión en un plazo de 10 días.

6. Independientemente de los cambios de programación que realicen los concesionarios y permisionarios, los horarios de transmisión de los promocionales se mantendrán de acuerdo con las pautas correspondientes.

Artículo 40

De la modificación de pautas en situaciones extraordinarias

1. El Comité podrá modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o más concesionarios y permisionarios, sin responsabilidad para ellos, siempre que así lo determine el Comité para atender las siguientes situaciones:

a) Hacer cumplir la restricción de no transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante los días previos a la jornada electoral que señale la normatividad local o federal respectiva, o

b) Cualquier otra situación que ponga en riesgo o pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales.

2. Durante procesos electorales locales o federales la modificación a que se refiere el presente artículo no puede interpretarse por motivo alguno como el derecho del Estado de iniciar las transmisiones de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución antes de la conclusión de la jornada electoral respectiva.”

De la lectura a las normas reglamentarias, se advierte que reproduce la disposición del código federal electoral, en lo tocante a que las facultades conferidas en materia de radio y televisión, se ejercen por el Instituto, entre otros órganos, a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

Igualmente, se desprende que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales.

A la Junta General Ejecutiva se le confieren, entre otras atribuciones, la de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o

adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponde; aprobar las pautas que conciernen al Instituto, así como a las demás autoridades electorales; interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales; resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales.

Por su parte, el Comité de Radio y Televisión tiene, entre otras facultades: conocer y aprobar las pautas de transmisión los mensajes y programas mensuales de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva; conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos; conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos; elaborar el catálogo y mapa de coberturas

de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo; acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original; resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del código y el reglamento, así como interpretar estos ordenamientos, con relación a los asuntos que atañen en forma directa a los partidos políticos; definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos, y las demás que le confiera el código, el reglamento en comento, el Consejo o el Reglamento de Sesiones del propio Comité.

En lo que respecta a la distribución de mensajes en la pauta, el mencionado Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Por cuanto hace a las propuestas de pautas presentadas por las autoridades electorales locales en periodos de

precampañas y campañas políticas, se determina que las pautas serán aprobadas por dicho Comité, teniendo atribuciones para modificar tales propuestas, en los siguientes casos: cuando el Consejo otorgue el registro a un partido político, a fin de incluir los de éste a partir de que surta efectos dicho otorgamiento; en el evento de que se declare la pérdida del registro de un partido político; con motivo de la celebración de elecciones extraordinarias; cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y por otras causas previstas en el Código.

Se determina, que podrá modificar las pautas siempre y cuando el ciclo de transmisión haya concluido; que podrá modificar los horarios de las pautas a solicitud del concesionario y/o permisionario, siempre y cuando, durante el periodo semestral o trimestral de transmisión, existan eventos extraordinarios y de interés general que puedan cambiar la programación habitual del concesionario o permisionario de forma relevante, estableciéndose que las solicitudes de cambio de pautas, deberán resolverse por el Comité o la Junta, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

Se precisan cuáles son las situaciones extraordinarias en las que el Comité de Radio y Televisión puede modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o más concesionarios y permisionarios, sin responsabilidad para ellos; y se enfatiza, que durante procesos electorales locales o federales esta clase de modificaciones, de ninguna manera podrá interpretarse como el derecho del Estado de iniciar las transmisiones de propaganda gubernamental.

El marco normativo que se ha descrito en párrafos precedentes, permite sostener que en relación a la asignación de tiempos en radio y televisión, así como para la modificación de las pautas, los únicos órganos facultados para tales efectos son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, en tratándose de las autoridades electorales, y el Comité de Radio y Televisión por cuanto hace a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos; amén de que el Consejo General puede atraer los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

Bajo estas premisas, se tiene que el acto impugnado consiste en el oficio SE/1254/2009, mediante el cual el

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral da contestación a la solicitud del Instituto Estatal Electoral -elevada al Consejo General de ese organismo federal-, negando la petición formulada por la mencionada autoridad electoral local de que sea otorgado un mayor tiempo en radio y televisión del que originalmente se asignó tanto a los partidos políticos, como al propio Instituto Electoral de la citada entidad federativa, incuestionablemente rebasa las facultades concedidas a la responsable, ya que carece de atribuciones para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la materia de radio y televisión, dado que las determinaciones vinculadas con ese tópico, corresponde a la esfera competencial de un diverso órgano del propio Instituto Federal Electoral.

En este contexto, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria citada al inicio del presente estudio, es de concluirse que la facultad de reconsiderar si procede o no asignar un mayor tiempo en radio y televisión al que originalmente se concedió tanto a los partidos políticos para realizar sus campañas electorales en el proceso comicial que se encuentra en curso en el Estado de México, así como el otorgado a la autoridad electoral administrativa de la aludida

entidad federativa, se encuentra conferida al Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al quedar evidenciado que la solicitud elevada por el apelante fue contestada por el funcionario responsable, careciendo de facultades para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar el oficio reclamado, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una vez que sea notificado de la presente sentencia, de manera inmediata, remita al Consejo General del Instituto Federal Electoral la solicitud presentada por el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que el máximo órgano de dirección de dicho Instituto, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie también de inmediato, respecto a si procede la petición que le fue solicitada de reconsiderar la asignación de un mayor tiempo en radio y televisión tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral administrativa local.

El Secretario Ejecutivo, así el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, deberán informar a esta Sala

Superior respecto del cumplimiento que se de a lo ordenado en esta sentencia por cada una de ellas, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir del dictado de los actos que, respectivamente, emitan en acatamiento del fallo.

Como consecuencia de lo resuelto, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el oficio SE/1254/2009, de doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para los efectos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Instituto Electoral del Estado de México; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO